

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

Sentencia núm. 29

Popayán, mayo veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	HEIDY LORENA y YUDI ALEXANDRA HERNANDEZ ORTIZ y OTRA
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001- 2018-00107-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de YUDI ALEXANDRA HERNÁNDEZ ORTIZ, con C.C. No.1.004.074.612 y su hermana HEIDY LORENA HERNANDEZ ORTIZ, con C.C. No. 1.004.074.611, quienes inicialmente por ser menores de edad fueron representadas por su abuela paterna señora JUDITH MANCHOLA DE HERNANDEZ, respecto del predio rural denominado "**LOTE**", identificado con M.I. Nro. **134-17721**, código catastral Nro. **19-517-00-02-0019-0042-000**, ubicado en La Vereda "Las Delicias", Corregimiento de Riochiquito; Municipio de Páez- Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Conforme a lo relatado en la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora JUDITH MANCHOLA DE HERNÁNDEZ, su hijo, JAVIER FERNANDO HERNANDEZ MANCHOLA, inició convivencia con la señora YURANI ORTIZ TANGARIFE desde el año 1999, procreando a YUDI ALEXANDRA y HEIDY LORENA HERNANDEZ ORTIZ, y en vigencia de esta unión marital de hecho, el 7 de febrero de 2000, su hijo JAVIER FERNANDO celebró contrato de compraventa

informal con el señor EDUARD IPUS RUIZ y adquirieron el terreno denominado "LOTE", Por valor de \$600.000, dicho predio se encuentra ubicado en La Vereda "Las Delicias", Municipio de Páez. Resalta que su hijo trabajó el predio desde que lo adquirió, realizó mejoras, cultivos. Adecuó la casa, para su familia, hasta el año 2002, cuando abandonaron el predio por amenazas de las FARC, desplazándose hacia Pacarni, Huila. En cuanto al hecho de violencia manifiesta que el padre de las menores, fue retenido por integrantes de las FARC, el 14-XII-2002, cuando se dirigía hacia Rio Negro, localidad vecina de Iquira (Huila), y posteriormente trasladado hasta la vereda ESMERALDA del Municipio de NATAGA, HUILA, donde los insurgentes terminaron con su vida (15-XII-2002).

Tras la muerte de su padre, y la ausencia de su madre las menores quedaron a cargo de su abuela. Debiendo asumir su cuidado. Por ende en el año 2003, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, le entrego la custodia y cuidado provisional de las menores.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de las entonces menores **HEIDY LORENA y YUDI ALEXANDRA HERNADEZ ORTIZ y su madre YURANI ORTIZ TANGARIFE**, pretendiendo sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto del bien inmueble denominado "LOTE", ubicado en la Vereda LAS DELICIAS; Corregimiento de "RIO CHIQUITO", Municipio de PÁEZ, Departamento del Cauca; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **134-17721** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitando se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio **Nro. 376 del 27 de agosto de 2018**, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Posteriormente en Providencia No. 13 del 17 de enero de 2019, se dispone el emplazamiento de la señora YURANY ORTIZ TANGARIFE (sin identificación), y

ante su incomparecencia, en pro de salvaguardar sus derechos se designó como apoderada Judicial a la Dra. Adriana Mercedes Ojeda.

La Defensora Pública, solicitó incluir a su representada YURANY ORTIZ TANGARIFE al núcleo familiar en calidad de compañera sentimental del señor JAVIER FERNANDO HERNANDEZ MANCHOLA, al momento de los hechos victimizantes. De igual forma se reconozcan las pretensiones y órdenes solicitadas a favor de los solicitantes incluida en ese grupo familiar a ORTIZ TANGARIFE¹

Subsiguiente mediante proveído Nro. 514 fechado el 15 de octubre de 2019, se decretó la apertura del periodo probatorio.

Una vez, recaudado todo el material requerido, mediante auto Nro. 635 del 8 de mayo de 2020, se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Señala que se encuentra probado que la familia HERNÁNDEZ ORTIZ, fue víctima de abandono forzado. En consecuencia, solicita se efectúe la restitución y formalización del inmueble que se reclama a favor de YUDI ALEXANDRA HERNÁNDEZ ORTIZ y HEIDY LORENA HERNÁNDEZ ORTIZ, así como las demás medidas de reparación. De igual manera atendiendo el principio de la reparación transformadora, solicita se adopten todos los mecanismos de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado; acceder a las pretensiones de la demanda como medio de reparación por el desagravio que sus representadas y su familia de forma injustificada debieron padecer. De igual manera en el evento de proferir sentencia favorable, se atienda lo expresado por la parte accionante en aras de que sean dispuestas otras medidas de reparación distintas a la restitución material del predio.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos

¹ Folio 99-101 C.O

victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

YUDY ALEXANDRA y HEIDY LORENA HERNANDEZ ORTIZ, y su madre, son víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta del desplazamiento y hechos violentos que padecieron junto a su padre el señor JAVIER FERNANDO HERNÁNDEZ MANCHOLA (QEPD), de igual manera ostentan la calidad jurídica de **OCUPANTES**, en relación con el predio denominado "LOTE", solicitado en restitución. Los hechos de violencia que vivieron las obligaron a desplazarse y a alojarse en un municipio diferente al de ubicación de su residencia y una vez se produjo el desplazamiento, ninguna persona se encargó del cuidado y administración del predio. Por lo que son acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. Solicita se restituya el inmueble a las solicitantes y su núcleo familiar; y se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán. Del mismo modo, solicita la compensación por un predio de igual o mejores condiciones en el lugar donde la familia decida. De conformidad con el concepto rendido por JOSE LUIS VELASCO PEÑA, Ecólogo Conservacionista, Contratistas DTT CRC, quien expone que en el predio solicitado, no es conveniente adelantar proyectos productivos, realizar la construcción de infraestructura, entre otras acciones antrópicas que alteren la resiliencia ambiental en que se encuentra el bosque.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.-** a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **si** procede la restitución de tierras para las hoy mayores de edad **YUDY ALEXANDRA y HEIDY LORENA HERNANDEZ ORTIZ y su madre YURANY ORTIZ TANGARIFE.**

IX. CONSIDERACIONES

1. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*².

Diversos tratados e instrumentos internacionales³ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁴, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener

² H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁴ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

reparaciones, entre ellos los "Principios Pinheiro" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "Principios Deng" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia **HERNANDEZ ORTIZ**, al momento del desplazamiento estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Identificación
HEIDY LORENA HERNANDEZ ORTIZ	Solicitante	1.004.074.611
YUDY ALEXANDRA HERNANDEZ	Solicitante	1.004.074.612
YURANI ORTIZ TANGARIFE	Madre	Sin
JAVIER FERNANDO HERNANDEZ MANCHOLA	Padre	(q.e.p.d)

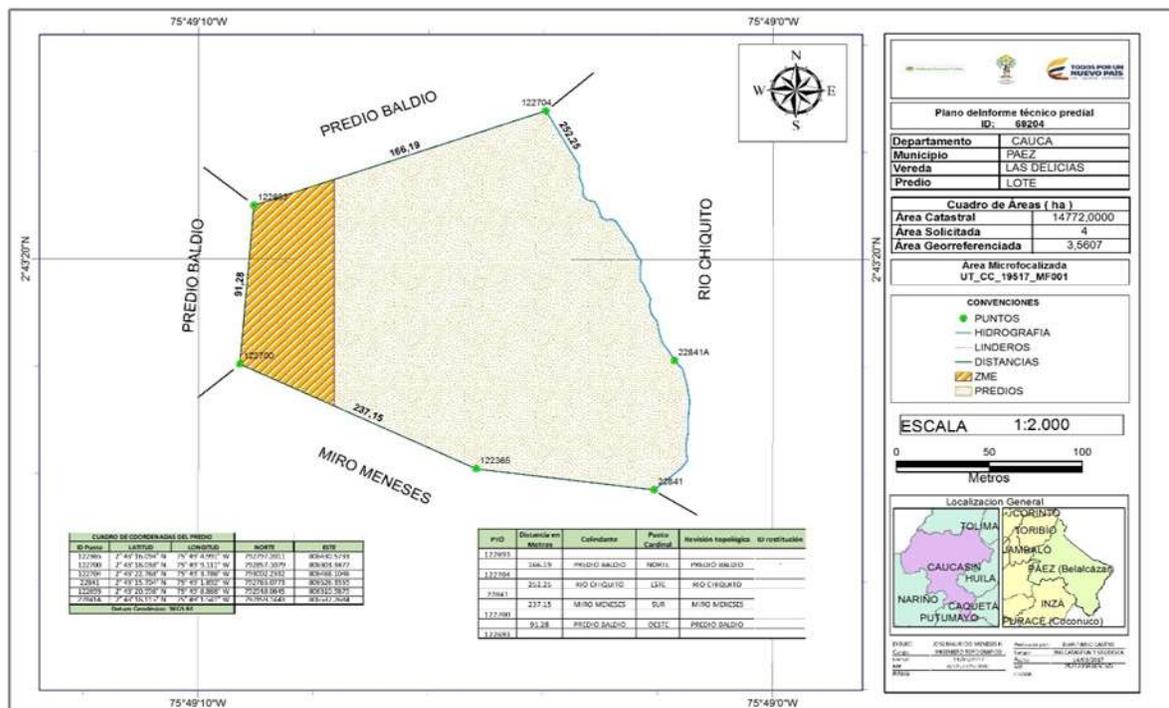
Obran como prueba de identificación fotocopia de tarjetas de identidad y registros civiles, de las para entonces menores, certificado de defunción del señor JAVIER FERNANDO HERNANDEZ MANCHOLA y custodia otorgada por el ICBF a la abuela paterna señora JUDITH MANCHOLA DE HERNÁNDEZ.

3. Identificación plena del predio.

♣ **PREDIO "LOTE" (Parte de otro de mayor extensión)**

Nombre del Predio	"Lote"
Municipio	Páez
Corregimiento	Rio Chiquito
Vereda	Las Delicias
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	134-17721
Área Registral	3 Hectáreas y 5607 M ²
Número Predial	19-517-00-02-0019-0042-000
Área Catastral	14.772 Hectáreas
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	3 Hectáreas y 5607 M ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPANTES

PLANO



COORDENADAS

7.4 GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuelle citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ x

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS x

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
122365	792797,2011	806430,5733	2° 43' 16.094" N	75° 49' 4.991" W
122700	792857,1079	806303,3477	2° 43' 18.038" N	75° 49' 9.111" W
122704	793002,2332	806468,1046	2° 43' 22.768" N	75° 49' 3.786" W
22841	792785,0773	806526,3359	2° 43' 15.704" N	75° 49' 1.892" W
122693	792948,0645	806310,9879	2° 43' 20.998" N	75° 49' 8.868" W
22841A	792859,1443	806537,2684	2° 43' 18.115" N	75° 49' 1.541" W

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 122693 en línea recta, hasta llegar al punto 122704, a una distancia de 166,19 metros, en dirección nor este, colinda con predios baldíos.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 122704, pasando por los puntos 22841A hasta llegar al punto 22841, a una distancia de 252,25 metros colinda con el el río Chiquito.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 22841 , en línea quebrada, pasando por el punto 122365 hasta llegar al punto 122700, a una distancia de 237,15 metros colinda con el predio del señor Miro Meneses.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 122700 en línea recta, hasta llegar al punto 122693, a una distancia de 91,28 metros colinda con predio baldíos.</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) Condición de Víctima y La Titularidad Del Derecho

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación*

familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁵ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁶ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que las señoras **YUDY ALEXANDRA HERNANDEZ ORTIZ, HEIDY LORENA HERNANDEZ ORTIZ y su madre YURANY ORTIZ TANGARIFE** tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**.

Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto del Municipio de PAEZ, Cauca”**⁷ en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, como las FARC se consolidaron en la región del nororiente caucano entre 1980 y 1990, toma fuerza en el municipio de Páez a partir de 1991, copando espacios dejados por el Quintín Lame y el M-19. Y en la Cordillera Central con presencia de los Frentes sexto, octavo y la Columna Móvil Jacobo Arenas. Convirtiéndose la región nororiental del departamento del Cauca, en una zona de importancia histórica, por conectar al Cauca con el Huila, con el Tolima y el Sur del Valle, y a la vez comunicar el centro del País con la región pacífico y el sur, comunicándose desde sus inicios a Riochiquito en Páez, con los de Marquetalia en el sur de Tolima y el de Uribe en el Meta. Por lo que fue aprovechado este corredor tácticamente por la guerrilla, para su movilidad, factor

⁵ LEY 1448 Artículo 3

⁶ LEY 1448 Artículo 75

⁷ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fols 9-10 y. Anexo 4-8

clave en la guerra de guerrillas. Sin descartar que en esta zona se concentraron centros de producción de cultivos de coca y amapola destinados a la producción de drogas.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de **Páez**, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado de YUDY ALEXANDRA HERNANDEZ ORTIZ, HEIDY LORENA HERNANDEZ ORTIZ, su madre YURANY ORTIZ TANGARIFE**, en el año 2002, cuando debieron abandonar su predio, poco antes de la muerte de su padre a manos de grupos al margen de la ley el **15 de diciembre de 2002**.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en ampliación de **declaración rendida por la señora JUDITH MANCHOLA DE HERNANDEZ, abuela de las entonces menores como parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes**⁸, se hace constar que: *"... su hijo compró ese lote con el fin de emprender proyecto productivo de ganadería, no obstante en el año 2002, presuntamente fue víctima de los grupos armados ilegales quienes lo asesinaron en el corregimiento Río Negro, en ese tiempo sus hijas Heidi y Yurani tenían de 2 y 3 años, respectivamente y su abuela Judith Manchola debió asumir la custodia debido a que la mamá de las menores se fue dejándolas abandonadas, y después de 14 años las hijas del señor JAVIER FERNANDO solicitan por medio de su abuela quien las representa, la restitución del predio que quedó abandonado"*.

Lo anterior se corrobora con **el testimonio de JOSE HEBERTH MEDINA ALEY**⁹, quien refirió: *"lo asesinó la guerrilla, grupos armados de la región, la guerrilla, el predio se quedó abandonado (...)"*

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que las accionantes se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario¹⁰.

No cabe duda entonces, que con ocasión del conflicto armado ocasionado por los diferentes grupos de guerrilla, especialmente las FARC ocurridos en el año 2002 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de PAEZ, Cauca, y especialmente en la Vereda Las Delicias, lugar de ubicación del

⁸ Folio 100 y stes

⁹ Folio 136 y stes

¹⁰ Folio 96-97 Dda

inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida, y la de su familia, el padre de las menores (q.e.p.d.) se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejercían OCUPACION.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor JAVIER FERNANDO HERNANDEZ MANCHOLA (q.e.p.d), su compañera permanente YURANI ORTIZ TANGARIFE, y sus hijas YUDI ALEXANDRA y HEIDY LORENA HERNANDEZ ORTIZ, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, que tras las amenazas acaecidas debieron abandonar su predio, y refugiarse en casa de su madre **JUDITH MANCHOLA DE HERNANDEZ**, y posteriormente sus hijas siendo menores de edad ante la muerte de su padre a manos de grupos subversivos y el abandono de su madre, se vieron imposibilitadas de ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **2002**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5. Relación jurídica de las solicitantes con el predio.

En lo atinente a la "*relación jurídica de las solicitantes con el predio reclamado*", se adujo que adquieren el inmueble denominado "*Lote*", hace aproximadamente 20 años, mediante compraventa informal efectuada por su padre JAVIER FERNANDO HERNANDEZ MANCHOLA, con el señor EDUARD IPUS RUIZ, en vigencia de la unión marital con la señora YURANI ORTIZ TANGARIFE, madre de sus hijas, y desde ese momento, dicho predio fue destinado por el grupo familiar a vivienda y a cultivos propios de la región, actividades estas que dan cuenta de la OCUPACION ejercida.

Respecto a la naturaleza del bien se refiere que realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral rural un inmueble registrado a nombre de la "NACION", correspondiente al predio de mayor extensión identificado con cédula catastral 19-517-00-02-0019-0042-000, sin embargo, no se relaciona con ningún folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual se concluyó que se trata de un predio baldío, y por tanto se ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En efecto, la abuela paterna de las entonces menores HEIDY LORENA y YUDI ALEXANDRA HERNANDEZ ORTIZ, en su ampliación de declaración¹¹ informó sobre la forma como su hijo adquirió el predio que solicita se restituya a sus nietas, y en cuanto a la existencia de algún documento de ello, expresó: tengo *"un documento de compraventa celebrado por Javier Fernando, un señor Eduar Ipus fue quien lo vendió" (...); el lote quedo a nombre de Javier Fernando"*.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹²".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹³".

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales, se presume baldío.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar de los documentos allegados al plenario, así, en la consulta de información catastral del IGAC¹⁴, se encontró que el predio solicitado forma parte de otro de mayor extensión a nombre de la Nación, con código predial 19-517-00-02-0019-

¹¹ Folio 102 y sts

¹² H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

¹³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

¹⁴ Folio 166 E.D.

0042-000, no reporta folio de matrícula inmobiliaria en la base de datos del IGAC, pero se advierte titular NACIÓN, área de terreno 14772 Ha 0m2., de lo cual se tiene que no existe antecedente registral alguno. Razón por la cual la URT, solicito apertura de folio de matrícula inmobiliaria; a la ORIP SILVIA el 11 de septiembre de 2017, dando así apertura el folio de matrícula inmobiliaria 134-17721 asociado al predio solicitado.

De lo anterior se colige que las solicitantes y su madre, ostentan la calidad de OCUPANTES, del predio que adquiriera su padre en el año 2000, por lo que se hace necesario verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación del inmueble que se pretende.

6. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹⁵, haciendo énfasis en que el legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter rural, partiendo de "(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos"¹⁶.

En tal sentido la Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los

¹⁵ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

¹⁶ Sentencia C-644 de 2012.

ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

Así mismo la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994¹⁷, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

De tal manera que al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994; "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural" para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁸, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

¹⁷ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

¹⁸ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el padre de las solicitantes adquirió el predio "Lote", mediante documento de compraventa informal, tal como lo corrobora la señora JUDITH MANCHOLA DE HERNANDEZ, en el año 2000, y los declarantes JAVIER ARLEY TRUJILLO, MOISES POLANIA FIERRO, y JOSE HEBERT MEDINA ALEY, quienes lo reconocían como dueño.

En cuanto a la explotación económica los testigos en su declaración manifestaron que el señor JAVIER FERNANDO HERNANDEZ MANCHOLA alcanzó a cultivar el predio desde el año 2000 hasta el 2002, poco antes de su fallecimiento, que en el fundo tenía cultivos de papa, zanahoria, una huerta, sacaba madera, sembraba pasto, y vivía con su esposa y sus hijas.

A raíz de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que las solicitantes junto a sus padres, iniciaron la ocupación del predio desde el año 2000, aunque debieron abandonarlo en el año 2002, por las amenazas realizadas por grupos al margen de la ley a su padre, y que terminaron infortunadamente en su deceso, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble, sin que pudiera completarse el término que exige la ley, razón por la cual corresponde en el caso concreto aplicar lo dictaminado en el inciso 5 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011¹⁹, y no tener en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otro lado se logra establecer que el predio fue destinado por el grupo familiar para la agricultura como siembra de papa, zanahoria pasto entre otros, en el realizaron mejoras y tenían su vivienda donde habitaba el núcleo familiar hasta el momento del desplazamiento, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditándose así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio "Lote", el que ostenta una extensión de **3 hectáreas y 5607 M²**, tal y como consta en el Informe Técnico Predial²⁰, siendo, un área inferior a una "UAF".

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones

¹⁹ Artículo 74-5 Ley 1448 de 2011: "... Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión."

²⁰ Folio 181-186

agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de las actoras, pues como se sabe las menores tras la muerte de su padre y abandono de su madre quedaron a cargo de su abuela, paterna, de quien se sabe su precaria situación económica, de tal manera que es notorio que no ostentan un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, por otro lado en la actualidad tal como lo refiere el informe sociofamiliar realizado por el La Comisaria de Familia de Tesalia²¹, a YUDY ALEXANDRA HERNADEZ ORTIZ y HEIDY LORENA HERNANDEZ ORTIZ, quienes en la actualidad tienen 18 y 19 años respectivamente, se relata que *"realizan actividades de oficios varios, y propenden por el cuidado de su abuela JUDITH MANCHOLA DE HERNADEZ, en cuanto a su madre señora YURANI ORTIZ TANGARIFE, se manifiesta que trabaja en oficios varios y actualmente se encuentra radicada en Gallarda Municipio de Suaza"*, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio.

De igual manera la ANT informó que las solicitantes no han sido beneficiarias de titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de dicha naturaleza; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

7. Afectaciones del predio.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial²² se constata que sobre el predio existe:

- (i) Afectación por MINERIA con Resolución vigente No. *"PLACA AEM - BLOQUE 121"*, en modalidad de declaración y delimitación como área Estratégica Minera, y una vez vinculada a la Agencia Nacional de Minería, confirmó que el predio objeto de la restitución, está dentro del Bloque 121, declarada área Estratégica Minera y que se encuentra suspendida. Y,
- (ii) Afectación ambiental Tipo Rondas Hídricas y lagunas en un área de 252,25 metros lineales por la Ronda del Río Chiquito.

Sobre el primer aspecto se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y*

²¹ Informe Comisaria de Familia Tesalia 31-10-2019
²² Folios 28 a 30

autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”, pero en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la Resolución de declaración y delimitación como área Estratégica Minera, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas²³.

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público²⁴".

²³ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

²⁴ Sentencia C-933 de 2010

Por lo que se puede concluir, que en caso de existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio²⁵, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación²⁶. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho”*²⁷.

En este sentido frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*“Ciertamente el citado contrato²⁸ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”*²⁹.

Por otro lado, respecto a las AFECTACIONES AMBIENTALES sobre el predio “LOTE”, las entidades vinculadas refirieron:

✓ **Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC: mediante informe técnico concluyó:**

El predio denominado “LOTE”, está localizado a una altura sobre el nivel del mar de 2.149 metros, indicador de una zona de vida denominada Ecosistema de Bosque Andino y Altoandino, con ecosistemas estratégicos por la gran producción de agua.

²⁵ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

²⁶ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

²⁷ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

²⁸ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

²⁹ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

El predio se encuentra dentro de ley 2 de 1959. El gran número de especies de plantas y animales que habitan estos bosques son endémicas, pues solo viven en estas laderas y no se encuentran en otro lugar del mundo. Sus poblaciones naturales son pequeñas, frágiles y muchas de ellas están el peligro de extinción.

Teniendo en cuenta las condiciones especiales del ecosistema, el cual alberga plantas que absorben y acumulan grandes cantidades de agua, que dan origen a riachuelos, quebradas y ríos que descienden a las poblaciones bajas y determinan el ciclo del agua. De igual manera el potencial habitad de osos, venados, y otros animales en vías de extinción. Se hace necesario crear una zona de reserva regional, para la conservación de este ecosistema. ***Por lo que no es conveniente que en el predio denominado "LOTE", se adelanten proyectos productivos, se realicen la construcción de infraestructura, entre otras acciones antrópica que alteren la residencia ambiental en que se encuentra el bosque, afectando las interacciones ecológicas del sistema.***

✓ *Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante escrito adujo:*

*Realizada la consulta en el Mapa del Sistema Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del Código Catastral 19-517-00-02-00-0019-0042, dio como resultado que esta asociada al **PARQUE NATURAL DE NARVAEZ**, de igual manera presenta **traslapes parciales con el PARQUE NACIONAL NATURAL NEVADO DEL HUILA**, y con **el PARQUE NATURAL REGIONAL CENTRO BANDERAS OJO BLANCO**.*

Como consecuencia de lo anterior, se deduce que existe restricciones ambientales a la propiedad y al uso de suelo del fundo, lo que impide que dicho predio pueda ser restituido en favor de las solicitantes, toda vez que la explotación pecuaria y la construcción de vivienda irían en contra del ecosistema que en el subsiste.

8. Restitución y medidas de reparación en favor de las solicitantes.

En este estado, cabe recordar que al momento de proferir este fallo, se sabe que las hermanas HERNANDEZ ORTIZ, ya cumplieron su mayoría de edad, tal como se constata en el estudio sociofamiliar realizado por la Psicóloga de la Comisaría de Familia de Tesalia Huila, el 10-XII-2019. Razón por la cual las órdenes atinentes serán proferidas de manera directa.

De igual manera es preciso mencionar, que las solicitantes no retornaron al predio, y tras los hechos de violencia padecidos, fijaron su residencia junto a su abuela JUDITH MANCHOLA, en el Barrio San Roque, del Centro Poblado de Pacarní, Municipio de Tesalia Huila. Y aunque se conoce tras los hechos narrados que su madre YURANI ORTIZ TANGARIFE, abandonó su hogar meses antes de la

muerte del señor JAVIER HERNANDEZ MANCHOLA, se confirma en el plenario que el terreno denominado "LOTE", fue adquirido en vigencia de la unión marital, por tanto, sufrió también el flagelo del abandono de dicho predio, de tal manera que es merecedora de la justicia restaurativa y así se declarará, sin embargo, no se expedirá ninguna medida de reparación en concreto, puesto que pese a los esfuerzos del Despacho, se desconoce su paradero e identificación así como sus condiciones actuales de vida.

Por otro lado es de conocimiento de este estrado judicial conforme a las manifestaciones realizadas por las hermanas HERNANDEZ ORTIZ, y el acopio allegado al plenario, que tienen aunque precariamente estabilizada su vida y es su deseo que les proporcionen otro predio en donde puedan trabajar, y labrar un mejor futuro. De tal manera que en aras de garantizar a las solicitantes el derecho a la reparación integral, en todo su esplendor, por haber sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, y a la luz de la Doctrina Jurisprudencial que concluye que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante; salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible, o cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, por lo debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrado en el **Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011.**

En consecuencia basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio denominado "LOTE", por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: **i)-** el predio tiene restricciones ambientales y limitaciones al uso de suelo, que lo hacen imposible de restituir. **ii)-** las solicitantes, establecieron su residencia en el Departamento del Huila, y **iii)-** de manera voluntaria expresaron su deseo de no querer retornar al predio. Lo que permite pensar en la compensación por equivalente.

Así las cosas, se trae a colación lo recitado en la ley 1448 de 2011, en su artículo 72: *"que el Estado Colombiano adoptará medidas especialísimas para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas del desplazamiento forzado"*, en caso de imposibilitarse dicha situación, viabilizará una forma de compensación. Y frente a ello estableció que las formas de reparación son: *(i) la restitución material y jurídica del inmueble, (ii) la restitución por equivalente y (iii) la compensación monetaria cuando no sea posible ninguna forma de restitución.*

En cuanto a la imposibilidad del primer punto; queda sentado la alternativa de

dos opciones a través de las cuales se puede brindarle al solicitante la opción de reparación integral; la *restitución por equivalente y la compensación monetaria*. Frente a la restitución por equivalente no es otra cosa, que la entrega de otro fundo de similares o mejores características al que tenía antes del despojo o abandono. Ésta posibilidad está contemplada en el artículo 97 de la norma mencionada, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitarlo, **cuando la restitución material sea imposible** por alguna de estas razones: *i) por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien; (iii) cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida e integridad personal del despojado o restituído, o de su familia y; iv) cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea posible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”*.

A lo anterior hay que agregar que a través de la Ley 2 de 1959 se establecieron reglas para la explotación de los recursos forestales y de conservación de las aguas, los suelos y la diversidad por medio de restricciones al uso de los suelos que se encuentren en su interior, de igual manera se contempla que la adjudicación de baldíos de la Nación deberá efectuarse de conformidad con la reglamentación posterior que dicte el gobierno nacional. No obstante, con posterioridad el gobierno a través del Decreto 2811 de 1974 **proscribió la adjudicación de bienes públicos que se encontraran al interior de las áreas reservadas, criterio que finalmente se reforzó en la Ley 160 de 1994, al establecer en su artículo 65 que solo podrían ser objeto de adjudicación aquellos predios con vocación agropecuaria**. Adicionalmente la resolución No. 629 de 11 de mayo de 2012 expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE estableció de forma tajante en el artículo 10 que no podrán ser propuestas para sustracción, áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales o Regionales y Reservas Forestales Protectoras, ni de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, humedales y manglares

En ese contexto, pese a que la ley 1448 de 2011 no contempla la medida de compensación para el caso de la prohibición de adjudicación por razones ambientales, se colige que la restitución es viable mediante *la compensación en especie y reubicación*, lo que tiene justificación fáctica y jurídica en las razones antes reveladas, cuyo núcleo es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe reparar de manera integral aplicando los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los que se encuentra precisamente la entrega de un inmueble de similares o mejores características en aquellos casos

en que la restitución material del bien no sea posible de conformidad al literal a. del Artículo 97 y Artículo 105.7 de la Ley 1448 de 2011; dicha restitución por compensación será asumida con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, debiendo ofrecerles a las solicitantes alternativas de restitución en especie y reubicación para acceder a terrenos de similares características y condiciones, previa consulta y anuencia de las beneficiarias, con la sana advertencia que la compensación monetaria solamente ha de proceder como última razón o medida extrema.

En ese orden de ideas, a juicio del Despacho se configura una imposibilidad a la restitución jurídica y material del inmueble, resulta procedente de manera subsidiaria la alternativa de la restitución por compensación en especie y reubicación, situación que se predica en el presente evento.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras pero mediante una medida alternativa, la cual una vez se lleve a cabo y en etapa postfallo, se adoptarán las medidas complementarias en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, inscribiendo la anotación en la que se plasme la prohibición de enajenar, saneamiento del predio y exoneración de tributos por el término legal, inclusión en los programas de subsidio de vivienda, proyectos productivos y asistencia técnica agrícola. Pero para efectos de garantizar con eficacia el derecho fundamental a restitución, atendiendo el avalúo del predio "LOTE", que es de poca extensión, se faculta al fondo para que se compense el predio solicitado en restitución, por una UAF, preferiblemente cerca de la cabecera municipal de Tesalia, Huila, o lugar que escojan las solicitantes, que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Dicha UAF, deberá estar ajustado al valor y extensión para el municipio de Tesalia, **Huila o al que llegaren a elegir las solicitantes.** De igual manera, en el evento de que no sea posible la compensación por un predio equivalente, se dispone que la compensación económica con pago en efectivo se realice por el monto máximo del Subsidio Integral de Reforma Agraria – SIRA, que será de hasta setenta y un (71) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Mismo que sería distribuido en partes iguales entre las solicitantes.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a este fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar.

De igual forma en convergencia de los requerimientos para ser titulares de la acción de restitución de tierras, de las solicitantes HEIDY LORENA HERNADEZ ORTIZ, YUDI ALEXANDRA HERNANDEZ ORTIZ y su madre YURANI ORTIZ TANGARIFE, se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con sus documentos de identidad, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia.

En cuanto a las PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL, insiste el despacho que en atención a que en la actualidad las hermanas HERNÁNDEZ ORTIZ, son mayores de edad, no es factible pronunciarse al respecto. Igual proceder ocurre frente a las SOLICITUDES ESPECIALES, en virtud de que las mismas fueron atendidas en el momento procesal oportuno.

9. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que las señoras **HEIDY LORENA HERNADEZ ORTIZ, con CC. No. 1.004.074.611, YUDI ALEXANDRA HERNANDEZ ORTIZ con C.C. No. 1.004.074.612 y su madre YURANI ORTIZ TANGARIFE (se desconoce identificación), son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, sobre el predio denominado "LOTE" (que hace parte de otro de mayor extensión), identificado con MI 134-17721 código catastral 19-517-00-02-0019-0042-000; ubicado en la vereda la "Las Delicias", Municipio de **Páez Cauca**, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO. ORDENAR la restitución jurídica a favor de las señoras **HEIDY LORENA HERNADEZ ORTIZ, con CC. No. 1.004.074.611, YUDI ALEXANDRA HERNANDEZ ORTIZ con C.C. No. 1.004.074.612 y su madre YURANI ORTIZ TANGARIFE (se desconoce identificación),** del predio denominado "LOTE" (que hace parte de otro de mayor extensión), identificado con MI 134-17721 código catastral 19-517-00-02-0019-0042-000; ubicado en la vereda la "Las Delicias", Municipio de **Páez Cauca**, con una extensión de 3 hectáreas + 5607 M2, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT,** de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, una restitución por EQUIVALENCIA, en los términos que regula el decreto citado, y en consecuencia se COMPENSE el predio restituido a favor de **HEIDY LORENA HERNADEZ ORTIZ, con CC. No. 1.004.074.611, YUDI ALEXANDRA HERNANDEZ ORTIZ con C.C. No. 1.004.074.612,** por una UAF, preferiblemente cerca de la cabecera municipal de Tesalia, Huila, o en el lugar que escojan las solicitantes, que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Dicha UAF, deberá estar ajustada al valor y extensión para el municipio de TESALIA, **Huila o al que llegaren a elegir las solicitantes.**

Y en el evento que no sea posible la compensación por un predio equivalente EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE TRES (3) MESES, se dispone que el GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT, acuda, subsidiariamente, a la COMPENSACIÓN ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO, por el monto máximo del Subsidio Integral de Reforma Agraria – SIRA, que será de hasta setenta y un (71) salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMLMV, dado que el avalúo del predio es muy bajo y no compensaría dignamente a esta familia víctima del conflicto armado, **contando ineludiblemente** con la participación directa y suficientemente informada de las reclamantes. Para efectos de garantizar con eficacia el derecho fundamental a la restitución. Con la claridad de que el subsidio otorgado sería distribuido en partes iguales entre las solicitantes.

CUARTO. Todas las medidas restaurativas que involucren directamente al predio a compensar, tales como subsidio de vivienda y proyectos productivos, se emitirán cuando se conozca el predio a compensar, porque eventualmente puede llegarse a la compensación monetaria y dichas ordenes serían innecesarias.

QUINTO. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que en un lapso no superior a **dos (02) meses**, realice las gestiones necesarias para incluir el predio involucrado en este proceso en el inventario de bienes baldíos inadjudicables y disponga de ser necesario a quien corresponde su administración.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca:

- a) El REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 134-17721 código catastral 19-517-00-02-0019-0042-000; ubicado en la Vereda las Delicias, Municipio de Páez, Cauca.
- b) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-17721.
- c) Actualizar el folio de matrícula No. 134-17721, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

SEPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-17721 código catastral 19-517-00-02-0019-0042-000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia-Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

OCTAVO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de las solicitantes; y hacer efectivas las órdenes impartidas en esta sentencia.

NOVENO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de PAEZ, CAUCA, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, para la condonación de las deudas por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, que pueda tener el inmueble objeto de restitución y **la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia.**

DÉCIMO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– REGIONAL HUILA, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a las aquí reconocidas como víctimas, previo contacto con ellas y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

UNDÉCIMO. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Páez - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DUODÉCIMO. Ordenar al Ministerio de Salud a través del sistema de seguridad social que ingrese a las solicitantes, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria, y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Y previa voluntariedad de las víctimas reconocidas a los programas Psicosociales que tienen implementados.

DECIMOTERCERO. ORDENAR a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.

DECIMOCUARTO. ORDENAR al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT,** que realice el análisis financiero de las acreencias que puedan tener las integrantes del núcleo familiar restituido, para que concluyan si estas pueden ser adscritas al plan de alivio de pasivos, y que rindan el informe pertinente para que de ser necesario se proceda a emitir las ordenes legales correspondientes.

DECIMOQUINTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, la ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución a favor de las solicitantes, en consecuencia, la mencionada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a las solicitantes, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de diez (10) días, luego de ejecutoriado este fallo. Y una vez cumplido tal ordenamiento, así se hará saber al Despacho.

DECIMOSEXTO. No se ordenará la cancelación de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo, otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

DECIMOSEPTIMO. INHIBIRSE de pronunciarse frente a las PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL, en atención a que en la actualidad las hermanas HERNÁNDEZ ORTIZ, son mayores de edad. Igual proceder ocurre frente a las SOLICITUDES ESPECIALES, en virtud de que las mismas fueron atendidas en el momento procesal oportuno.

DECIMOCTAVO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMONOVENO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
NEFER LESLY RUALES MORA
Jueza